

Con ciencia FISCAL

El Comisario

Francisco Julián Boasono Ríos

Previsión Social

José Luis Leal Martínez

Alimentos, la hermenéutica jurídica para efectos del IVA

Juan Gabriel Muñoz López

18va edición / Año 4
Órgano de Difusión Institucional de la
Asociación Nacional de Fiscalistas Net A.C.

COMITE DIRECTIVO NACIONAL

José Luis Leal Martínez
Presidente

Rafael Neftalí Ángeles Delgado
Vicepresidente

Juan Arturo Rivera Figueroa
Secretario

Pedro Escobedo Vázquez
Coordinador de Representaciones

Karla Karina García Barreda
Tesorera

Víctor Manuel Sánchez Ochoa
Coordinador de Síndicos Nacional

Karina Lizzett Dueñas Mar
Coordinador de Membresía

Francisco Gerardo Ibarra Rea
Auditor

JUNTA DE HONOR

José Octavio Avila Chaurand
Presidente

Juan Carlos Gomez Sanchez
José de Jesús Ceballos Caballero
Jose de Jesus Perez Lara

COMISIÓN FISCAL

Juan Carlos Gómez Sánchez
Presidente

José de Jesús Ceballos Caballero
Coordinador de la Revista

Francisco Julián Boasono Ríos
Coordinador de sesiones de estudio

Juan Gabriel Muñoz López
Coordinador del programa del Aula Virtual

José Octavio Ávila Chaurand
Coordinador de participación de los Eventos
Técnicos

José Luis Leal Martínez
Adalberto Rubio Ozuna
Alain Gomez Monterrosas
Tatiana Madrid Marco
Jesús Casteleiro Caballero
Mario Erick Anaya Arteaga
Juan Alberto Rentería Almada
Rafael Ángeles Delgado
Francisco Ibarra Real
Tomás Cisneros Medina

CON-CIENCIA FISCAL es una revista bimestral de información fiscal, publicada, distribuida y editada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET, A.C., con domicilio en Ciruelo Número 366 Colonia Floresta, C.P. 91940, Veracruz, Veracruz Ignacio de la Llave. Correo electrónico revista@anafinet.mx

Los artículos incluidos representan la opinión personal de sus Autores, la cual no necesariamente tiene que coincidir con la de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTA NET, A.C. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta revista por cualquier medio, sin autorización escrita de ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET, A.C. Asimismo, la labor autoral desarrollada en la revista, se efectuó aplicando la interpretación profesional de cada Colaborador y/o Autor, con respecto a las disposiciones legales relativas. No obstante, dicha interpretación podría discrepar de la opinión de las autoridades fiscales, laborales, tribunales o cualquiera otra persona. Por tal razón, no existe responsabilidad alguna respecto a la adopción de alguna recomendación o criterio propuesto en nuestra revista por parte de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET A.C., la de sus Editores, Colaboradores, Autores, Comité Directivo Nacional y Comités Técnicos que participen en ella. Cuando el lector desee utilizar en su operación o práctica algún concepto, cálculo o texto vertido en CON-CIENCIA FISCAL, deberá de consultar los documentos originales y a sus asesores para tomar su propia decisión.

Editorial

Estimados amigos

En este año 2024 inicia un nuevo consejo Directivo que me honro en presidir. Nos hemos fijado nuevos retos y con muchas expectativas formamos una Directiva con amigos de gran calidad profesional y personal.

Nuestra Comisión Fiscal, ahora presidida por mi amigo el C.P.C. Juan Carlos Gómez Sánchez seguros estamos realizará un trabajo excepcional.

Conscientes todos de lo complicado y cambiante de nuestros mundos fiscal y contable, el contar con un medio en el que se compartan opiniones, ejemplos y criterios profesionales, emitidos por reconocidos profesionales de la Contaduría Pública y la Abogacía que aporten una luz en nuestro actuar profesional, sin duda es algo que se considera de mucha importancia en nuestra actividad profesional diaria.

La revista ConCiencia Fiscal, propia de nuestra Comisión Fiscal, realmente se debe perpetuar como un instrumento muy valioso en la difusión del conocimiento fiscal en nuestro País. Por esto es imprescindible que continúe su circulación en la que se plasman criterios y opiniones sobre temas fiscales, jurídicos y contables de parte de los integrantes de esta Comisión.

Es importante reconocer y aplaudir el tiempo que invierten nuestros amigos especialistas en estas áreas para tratar temas con lujo de conocimiento y que le puedan servir a la comunidad en general en el día a día de los trabajos profesionales cumpliendo con obligaciones marcadas por las Leyes Fiscales y demás instrumentos jurídicos que marcan las autoridades de nuestro país, así como nuestra normatividad contable.

Doy la bienvenida a la nueva Comisión Fiscal de ANAFINET que, seguro estoy, llevará a cabo un trabajo significativo y de gran calidad en la difusión de la cultura fiscal en México.

Próximamente se darán a conocer novedades de nuestra Asociación para continuar fortaleciendo la comunicación e integración de la cultura fiscal en nuestro País.



José Luis Leal Martínez

Presidente de ANAFINET

Contenido

6 **El Comisario**
Francisco Julián Boasono Ríos

12 **Previsión Social**
José Luis Leal Martínez

17 **Alimentos, la hermenéutica jurídica para efectos del IVA**
Juan Gabriel Muñoz López

25 **Participación IQ Empresas Familiares 2024**
Iván Arturo Quintero Peinado

31 **El Impuesto Ambiental por la Emisión de Gases a la Atmósfera**
Miguel Ángel Duque Banda

34 **Inteligencia Artificial y el Plan Maestro 2024 del SAT**
José de Jesús Pérez Lara

10, 11 y 12
de Octubre
CDMX



20 **XX** 24
CONVENCIÓN
Annual ANAFINET



El Comisario



Francisco Julián Boasono Ríos

El comisario garante de la legalidad de las empresas

Es común para el gremio contable el que las sociedades mercantiles cuenten con un personaje denominado "comisario" pero que hace este individuo al interior de las organizaciones; se trata de una persona física que se encarga de supervisar y controlar las actividades financieras de la empresa. Su principal función es el manejo de los recursos y asegurarse de que la administración de la entidad lleve a cabo el cumplimiento de las normas y regulaciones establecidas; su papel es fundamental en el ejercicio de la supervisión y el control de la gestión financiera y legal de la entidad ya que es considerado responsable de garantizar la transparencia y el cumplimiento de todas las obligaciones legales incluidas las fiscales dentro de una sociedad mercantil.

Cuando una sociedad es constituida se debe acudir ante el fedatario público para que este verifique que se dé cumplimiento a todos los requisitos legales establecidos para su constitución; la propia Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II. El objeto de la sociedad;
- III. Su razón social o denominación;
- IV. Su duración, misma que podrá ser indefinida;
- V. El importe del capital social;
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Quando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

- VII. El domicilio de la sociedad;
- VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI. El importe del fondo de reserva;
- XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y
- XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos estos requisitos y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.



En este mismo orden de ideas el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), en su fracción V, menciona que en su escritura constitutiva se deberá de contener, entre otros requisitos, el nombramiento de uno o varios comisarios; es este pues el origen de la figura del Comisario proveniente de las disposiciones relativas a la sociedad Anónima se buscó que hubiera una persona que velara por los intereses de los accionistas que no formaban parte del consejo directivo o bien que no tenían muchos conocimientos es los temas de vigilancia y de operaciones comerciales y contables un profesionista con experiencia en estos temas, alguien en quien los socios pudieran confiar sobre todo si no tienen mucho conocimiento en estos temas.

Es pues necesario que quien ejerza esta función cuente con algunas características y los conocimientos necesarios para desempeñarse como asesor o consejero para contribuir a una adecuada toma de decisiones; su entendimiento de la información financiera es clave para poder comprender e interpretar las cifras que se reflejen en los estados financieros y así poder entender el comportamiento de la entidad y su evolución de acuerdo con el artículo 166 de la LGSM son facultades y obligaciones de los comisarios:

I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la Asamblea General de Accionistas;

II. Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.

III. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso.

IV. Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos:

A) La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

B) La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

C) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

V. Hacer que se inserten en la Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crean pertinentes;

VI. Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;

VII. Asistir, con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados;

VIII. Asistir, con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, y

IX. En general, vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad

Además, los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. sin embargo, para poder llevar a cabo sus funciones pueden auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios es decir serán ellos los únicos responsables ante la entidad y a quienes se exijan cuentas pero ellos a su vez podrán contratar al personal adecuado para poder revisar las operaciones de la empresa y para poder llevarlo a cabo es evidente que se requiere de una remuneración por los servicios que habrá de prestar en beneficio de la entidad ya que constitucionalmente ninguna persona podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, y en este sentido las leyes no establecen ni obligan a determinada forma de contratación en particular pero si establece a través del artículo 181 de la LGSM que corresponde a la asamblea ordinaria de accionistas determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios de la entidad, cuando estos no hayan sido fijados en estatutos

Sin embargo, habrá que tomar en consideración la regulación fiscal que establece lineamientos para su deducibilidad a través del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre La Renta que en su fracción IX que establece:

Que, tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, éstos se determinen, en cuanto a monto total y percepción mensual o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

- a) Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
- b) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente.
- c) Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

Además de que los pagos hechos a los administradores por disposición expresa de ley se asimilan a sueldos y salarios tal y como lo establece el primer párrafo del artículo 94 y su fracción III aunado a que la retención del Impuesto Sobre la Renta no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, la retención se efectuara aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes la tarifa establecida en el artículo 96.

Importante es también tomar en cuenta que la prestación de estos servicios no es perpetua ya que pueden existir varios por los cuales se deje de llevar a cabo esta actividad como los siguientes:

1. Por la revocación del nombramiento.
2. Renuncia.
3. Interdicción.
4. Muerte.
5. Cumplimiento del plazo para el cual fue nombrado.

6. Liquidación total del ente económico.

7. Incurrir en violación a las condiciones previstas en el

Es cierto que la figura del comisario en muchas ocasiones pareciera ser meramente para dar cumplimiento a una formalidad exigida por la Ley General de Sociedades Mercantiles sin que este efectivamente de cumplimiento a las obligaciones impuestas por la norma por lo que quien desempeñe esta actividad tendría que realizar una auditoria a las cifras que integran los estados financieros por lo que seria altamente recomendable que quien llevara a cabo esta actividad profesional fuera un contador publico ya que cuenta con el perfil idóneo para hacerlo de manera correcta ya que técnicamente posee las habilidades necesarias y cuenta con instrucción técnica adecuada para cumplir con los requerimientos de esta importante función y a pesar de que la LGSM no contempla sanción alguna por el incumplimiento de este cargo puede darse el caso de que los accionistas no estén de acuerdo con el manejo y las decisiones tomadas por la dirección de la empresa y que por ende se formulen demandas en la vía civil o penal pudiendo estas alcanzar y exigir la omisión por parte del comisario al no advertir lo que ocurría.

No existe regulación aplicable a observar por parte de los profesionales que desarrollen esta función sin embargo si hablamos de la profesión mas organizada y cuyas actividades se relacionan con la información financiera es fácil imaginar que si tenemos información en este y por ello el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP) a través de la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento (CONAA), emitió una guía no obligatoria para orientar a los auditores independientes que prestan los servicios de Comisario en cumplimiento con las disposiciones establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

C.P.C. Francisco Julián Boasono Ríos



**Licenciado en Contaduría por la Universidad
Autónoma del Estado de Hidalgo**

**Licenciado Fiscal por el Instituto de Estudios
Superiores Plata**

**Maestro en Derecho Fiscal por Centro de Posgrados
Santander**

**Maestro en auditoría por la Universidad Autónoma
del Estado de Hidalgo**

Certificación general por el IMCP

**Socio del Colegio de Contadores Públicos de
Hidalgo**

Integrante de la comisión Fiscal Región Centro IMCP

**Catedrático en el área de impuestos y auditoría en la
UAEH**

Previsión Social



José Luis Leal Martínez

La Previsión Social para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Un tema por demás interesante e importante es la previsión social, concepto que no deja de provocar diversas controversias entre colegas y abogados por diferentes criterios e interpretaciones que, incluso, especialistas en seguridad social, dan una opinión muy respetable.

Me quiero referir en esta ocasión a la consideración que se le debe dar para efectos exclusivamente de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), no para efectos de IMSS, no para efectos Laborales, solamente para efectos de la LISR, su tratamiento tanto para el patrón (pagador) como para el trabajador (receptor).

Como antecedente, el concepto de previsión social no existía en la LISR y solamente se tomaban en cuenta jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para una correcta aplicación en las empresas.

Fue hasta 2004 que mediante una reforma fiscal implementada por el gobierno federal fue incluido este concepto y su definición como parte integrante de la LISR. Esto vino a solucionar una serie de problemas de aplicación y por fin teníamos una definición precisa en el propio ordenamiento fiscal que a partir de ese año ya no deberían existir controversias con las autoridades fiscales al respecto.

La definición actualmente se tiene en el artículo 7 penúltimo párrafo de la LISR y a la letra establece lo siguiente:

Para los efectos de esta ley, se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas

Como precisión, el artículo 7 se encuentra en el Título I. Disposiciones Generales de la LISR, mismo que es aplicable a toda la Ley, por lo que esta disposición sería aplicable en cualquier parte que se haga referencia a ella.

Ahora bien, la definición empieza aclarando que "Para los efectos de esta ley", es decir que esta definición únicamente será aplicada para los efectos de la LISR y no para ninguna otra que pueda contener una diferente concepción o que se requiera interpretarla atendiendo otro concepto diferente.



Así las cosas, continúa la definición estableciendo que previsión social son las **“erogaciones efectuadas”**, quiero señalar que no dice prestaciones, dice erogaciones, pero dejémoslo en prestaciones. Continuamos, estas erogaciones deben estar destinadas a **“satisfacer contingencia o necesidades presente o futuras”**, ante esto, ¿a qué se refiere el término contingencia? De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, contingencia es **“Cosa que puede suceder o no suceder”**, esto significa que se trata de una erogación para cubrir algo que puede no suceder, pero no se encuentra condicionado; así mismo, el satisfacer una necesidad presente o futura no se refiere a una necesidad prioritaria, exigente, primaria, ni nada por el estilo, simplemente una necesidad.

Continuando con nuestra definición, **“así como otorgar beneficios a favor de los trabajadores”**, beneficios de cualquier índole, nuevamente no condiciona el tipo de beneficios que deben ser, además, deben ser dirigidos a **trabajadores**, no a cualquier persona, debe entonces existir relación laboral, no asimilables como algunos preguntan y otros afirman, **t r a b a j a d o r e s**, o socios o miembros de sociedades cooperativas, sin comentarios. Otro punto que incluye la definición es: **“tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia”**. Respecto a este último punto, se puede observar claramente la intención de la definición, realmente que sea de mejoramiento en calidad de vida del trabajador. Sin dar más explicación, simplemente aborda el mejoramiento de aspectos importantes en la vida como son: salud física, social, económica y cultural o educación.

Por último, la condicionante característica de este concepto: **“En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas.”**

Deseo incluir dos Criterios Normativos emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, el SAT, en el anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2024 pero que cada año lo están publicando. Estos criterios son:

32/ISR/N Premios por asistencia y puntualidad. No son prestaciones de naturaleza análoga a la previsión social.

33/ISR/N Previsión Social. Cumplimiento del requisito de generalidad.

En estos dos Criterios Normativos existen claras contradicciones con la definición de la previsión social analizada arriba e incluida en la LISR. Los invito a analizar estos dos criterios que quienes afirman que un premio de puntualidad no es previsión social simplemente lo sustentan en este Criterio 32/ISR/N y si lo analizamos con detenimiento vemos que es totalmente contradictorio y más si consideramos lo que establece el Criterio 33/ISR/N que contradice lo que establece el mismo Criterio 32 y con lo que establece el artículo 7 de la LISR. Es decir, ni ellos mismo se entienden.

Recordemos que lo que impera es la Ley y no criterios que van más allá de lo que establece la Ley. Y conste que al menos para mí, **LA LEY SI ES LA LEY.**

Analizar el concepto de previsión social en cuanto a su deducción y su ingreso exento o no, lo haremos en otra oportunidad.

Espero con este breve análisis del concepto de Previsión Social, nos haga reflexionar y analizar cada caso en particular para definir muy bien el tratamiento fiscal que se debe dar.

Quiero expresar mi agradecimiento a nuestro Presidente de la H. Comisión Fiscal de ANAFINET el C.P.C. Juan Carlos Gómez Sánchez por haberme considerado para integrar esta Comisión. Un verdadero honor el escribir artículos técnicos y expresar criterios personales que apoyen a la difusión de la cultura fiscal en nuestro País. Este es mi primer artículo de mi participación en esta revista en esta nueva emisión correspondiente al nuevo Consejo Directivo que con mucho honor presido. Espero continuar aportando un pequeño granito de arena al engrandecimiento de nuestra ANAFINET. FELICIDADES A TODOS mis compañeros de la Comisión Fiscal y a todos los que nos leen y escuchan.



C.P.C. Y M.I. José Luis Leal Martínez



Contador Público egresado de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL) con estudios de Maestría en Impuestos y Estudios Fiscales y Diplomado en Impuestos en la misma Institución. Contador Público Certificado por el IMCP. Certificado en la disciplina de fiscal por el IMCP, ANAFINET y AMCP RS.

Ex - Catedrático en el área fiscal en la Facultad de Contaduría Pública y Administración de la UANL a nivel licenciatura y posgrado y expositor en el Diplomado en Impuestos en la misma Institución.

Socio de LEAL MARTÍNEZ Y COMPAÑIA, S.C. y Grupo CO-IN Capacitación, S.C., ambos integrantes de Grupo CO-IN.

Expositor en temas fiscales y contables a nivel nacional e internacional en diversas instituciones, autor de diversos artículos publicados en revistas especializadas y coautor del libro Régimen de Incorporación Fiscal (RIF).

Miembro de la Comisión Fiscal y Vice Presidente de ANAFINET.

Acreedor al Reconocimiento como PROFESOR DISTINGUIDO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, otorgado por el Instituto de Contadores Públicos de Nuevo León, A.C.

Acreedor a la MEDALLA AL MÉRITO FISCAL 2023 otorgado por la AFEQ, A.C.

COMISIÓN FISCAL 2022 – 2023

Alimentos, la hermenéutica jurídica para efectos del IVA



Juan Gabriel Muñoz López

Alimentos, tasa del 16% para efecto de la Ley del IVA cuando se preparan y consumen en el mismo lugar...¹

Sucedió en una tienda de conveniencia, en algún lugar de la república (o lo que queda de ella) ...

-Joven, ¿este burrito es de chicharrón?

No señor, ¡sólo tenemos de deshebrada!

-Ni hablar, ¿Cuánto tiempo recomienda que le ponga al microondas para calentarlo?

Máximo 20 segundos para un resultado óptimo...

Ya no hubo charla, yo esperaba que en la transición del frío al calor sucedería el milagro de la transformación y pasará de deshebrada a chicharrón, ¡iluso de mí! Lo único que obtuve fue el cobro de 16% de IVA al burrito al pagarlo en caja.

¿Esto es correcto? Será la pregunta que haga el estimado lector y la respuesta es para su mala fortuna es un categórico ¡Si! Pero, ¿Dónde se origina tan flagrante atraco? (dirá más de alguno). Repasemos nuevamente la historia de las contribuciones.

Año 1995 - 1996 cuando la empresa jugos concentrados del valle se ampara respecto de una reforma al artículo 2º A fracción I, su argumento: Inequidad en el trato respecto del tema de alimentos (jugos y néctares envasados). A continuación, se transcribe un extracto del caso:

“La comercializadora de Jumex (Eloro, S. A.) presentó un amparo en 1996 en contra del IVA en jugos, néctares y extractos de fruta (Huerta, 2003). Uno de sus argumentos era que: El artículo 2-A, fracción I, inciso b, numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en virtud de que el precepto legal combatido no es equitativo, al exceptuar de la tasa 0 por ciento establecida para la enajenación de productos destinados a la alimentación, a las bebidas distintas de la leche como los jugos y néctares, que es un producto destinado a la alimentación y que con ello se ocasiona un trato inequitativo, al obligarlo a cubrir 15 por ciento del impuesto al valor agregado establecido en el artículo 2-A, cuando los jugos y néctares son alimentos indispensables para la vida humana.”²

[1] Regla 4.3.1 Resolución miscelánea fiscal 2021 (RMF 2021), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de diciembre de 2020.

[2] Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372009000200004

Para hacer la remembranza más eficiente solo diré que el *Jefe Diego*³ hizo patente sus dotes de abogado del diablo en la política mexicana, causando un *cisma* en el ámbito fiscal y de justicia a partir de ese suceso, donde la hacienda pública sufrió menoscabo al devolver el monto del IVA pagado más la actualización correspondiente.⁴ La huella quedó imborrable y subsiste en la actualidad. **Acerbitas** en la intención de obtener la devolución de IVA.

Ahora bien, no me centraré en los jugos o néctares sino en el *acto jurídico* que en ambigüedad sucede a ello,⁵ y es que a partir de 2003 la autoridad hacendaria realizó cambios sustanciales en materia de IVA, pasando de la *provisionalidad* a la definitividad (IVA por periodos), flujo de efectivo de por medio (en su concepto abstracto y amplio), además de que alguien debía *pagar los platos rotos* y que a raíz del menoscabo en la hacienda pública debemos ser conscientes que las devoluciones de IVA se complicaron aún más. **Ad Hoc** analizaré el concepto alimento desde la óptica de la hermenéutica (aún y cuando el ministro Zaldívar ya se haya postulado al respecto), bajo los siguientes argumentos:

¿Qué se debe entender por *alimento* para efectos de la Ley del IVA?

Desafortunadamente, la Ley en comento no establece la definición del mismo y a partir de ese impedimento es que la *supletoriedad*⁶ hace gala de su presencia para tratar de garantizar la certidumbre jurídica⁷ aludida en la siguiente tesis de tribunal:

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL.

Dicho principio constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia fiscal radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio aludido se pueden compendiar en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos esenciales de la contribución y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas; y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa. (énfasis propio)

Para evitar lo **arbitrarius** de la indefinición en la Ley del IVA del término alimento, es menester acudir a la Ley General de Salud (LGS) en su numeral 215 para dilucidar a que se refiere el vocablo aludido:

[3] Nota periodística en: <https://www.jornada.com.mx/2002/07/05/005n1pol.php?printver=1>

[4] Se habla de una cantidad de alrededor de Unos mil ochocientos millones de pesos.

[5] En específico en la regla 4.3.1 de la RMF 2024

[6] Artículo 5º, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación

[7] Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015246>

Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. **Alimento:** cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, **natural o transformado**, que proporcione al organismo elementos para su nutrición; (Énfasis propio)

Contrario a esto a esta definición en el artículo 215 fracción I de la LGS, -debo confesar mi dolencia por la postura del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea- la siguiente tesis (proyecto del susodicho) viene a opacar la luz de la certidumbre legal (en opinión muy particular y personal de un servidor) ya que no se consideró la hermenéutica del tema sino lo *exegético*⁸ en el estudio del caso. A continuación, se transcribe la tesis⁹ para el caso que nos ocupa:

VALOR AGREGADO. PARA DETERMINAR EL OBJETO DEL TRIBUTO CONSISTENTE EN "PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN" Y APLICAR LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO PUEDE ACUDIRSE A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 215, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

El último precepto citado establece que para los efectos de esa Ley, se entiende por "alimento" cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición; sin embargo, por la forma en que se encuentra redactado, se advierte que dicho concepto sólo es para el ámbito de aplicación de la Ley General de Salud, pues al iniciar con la expresión **"Para los efectos de esta Ley"**, significa que **no puede tener un alcance extensivo para definir el objeto del gravamen del impuesto al valor agregado**. Lo anterior adquiere mayor sentido si se considera que el artículo 215, fracción I, de la Ley General de Salud está inserto en el Título Décimo Segundo, "Control Sanitario de Productos y Servicios y de su Importación y Exportación", Capítulo II, "Alimentos y Bebidas no Alcohólicas"; de ahí que cuando esta Ley brinda una definición de alimento, lo hace para cumplir con el control sanitario de productos, de su importación y exportación, lo que impide homologar esos propósitos a los motivos por los cuales ciertos productos deben sujetarse a la tasa del 0% para el pago del Impuesto al Valor Agregado. (Énfasis propio).

Amparo en revisión 807/2010. Comercializadora TMLUC, S.A. de C.V. 19 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

[8] Op. Cit. La interpretación de las disposiciones fiscales o tributarias a través de sus métodos, Dra. María Angélica Nava Rodríguez, p. 6, visto en: <http://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/30211/28068>

[9] <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161934>

¿Qué trajo como consecuencia esta interpretación “literal” o “estricta” de la norma invocada? Lamentablemente una cascada de desafortunadas similitudes de criterios de varios tribunales y en ocasiones, yendo más allá de la *competencia tributaria*¹⁰ reservada únicamente para el Estado en cuanto a las facultades de comprobación se refiere, tal como se puede apreciar en la siguiente tesis:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

1) JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-107

CARGA PROBATORIA. CORRESPONDE A LA INDUSTRIA QUE PRODUCE SAL, NO SOLO ACREDITAR SU ENAJENACIÓN, SINO TAMBIÉN QUE FUE DESTINADA EXCLUSIVAMENTE A LA ALIMENTACIÓN, PARA SER SUJETO A LA TASA DEL CERO POR CIENTO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- La determinación de la carga probatoria se encuentra establecida en el artículo 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que el actor debe probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando este constituya un hecho positivo; así como en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada Ley, que prescriben que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción. En ese tenor, si la industria que produce y enajena sal, afirma que es destinada a la alimentación, por lo que le es aplicable la tasa del 0% que establece el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se encuentra obligada no solo a probar su venta, sino que es necesario que acredite que la enajenación fue destinada exclusivamente a la alimentación, en razón de que la sal se considera un insumo, el cual puede tener usos distintos a la alimentación, como el uso industrial o el consumo animal; en consecuencia, si la sal es parte de un proceso productivo, y no se acredita en autos que fue adquirida por el consumidor final, no se le puede aplicar la tasa excepcional del 0%. (Énfasis propio).

Dejemos atrás estos desafortunados criterios y abordemos ahora el tema de la regla 4.3.1 de la RMF 2021, no en el contexto del alimento en sí, sino en la incorrecta conceptualización de la carga al consumidor ¿final? Para ello, se transcribe la regla en comentario y posterior se lleva a cabo el análisis del *acto jurídico* que afecta la esencia del impuesto indirecto. Analicemos la regla:

Capítulo 4.3. De la prestación de servicios (Énfasis propio)

Alimentos preparados para su consumo **en el lugar de su enajenación (énfasis propio)**

4.3.1. Para los efectos del artículo 2-A, fracción I, último párrafo de la Ley del IVA, también se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, los que resulten de la combinación de aquellos productos que, por sí solos y por su destino ordinario, pueden ser consumidos sin necesidad de someterse a otro proceso de elaboración adicional, cuando queden a disposición del adquirente los instrumentos o utensilios necesarios para su cocción o calentamiento, o bien, no se tenga los instrumentos o utensilios porque el producto no requiera de calentamiento o cocción, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, siempre que se trate de los siguientes productos, con independencia de la denominación con que se comercialicen:

(Énfasis propio)¹¹

[10] Léase el estudio del concepto en la liga de Internet:

<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/046mario-alberto-esparza-ortiz.pdf>

[11] En estos énfasis propios se puede apreciar una *antinomía* de actos jurídicos, pues para el caso de la enajenación la tutela será la fracción I y para la prestación de servicios lo propio es la fracción II, ambas supeditadas al artículo 1º de la ley de la materia (IVA).

Analicemos la regla 4.3.1; a simple golpe de vista apreciamos que se localiza dentro del capítulo de *prestación de servicios*, esto parece convalidarse al leer la parte central de la misma, en la redacción central: “cuando queden a disposición del adquirente los instrumentos o utensilios necesarios para su cocción o calentamiento...” y que nos obliga a cuestionarnos la **antinomía**¹² de la norma, toda vez que a nuestro saber leal y entender, la esencia del IVA es percutir la carga impositiva al consumidor final y no al sujeto incidido. Para tal efecto, sustento mi argumento con la siguiente tesis jurisprudencial:¹³

INCIDENCIA DE LOS IMPUESTOS. SU CONCEPTO Y VALORACIÓN JURÍDICA Y ECONÓMICA.

La incidencia es un fenómeno de tipo económico causado por el proceso de traslación de los impuestos, conforme al cual, desde un punto de vista económico y financiero, no jurídico, se identifica a quién pagará materialmente y soportará el impacto del tributo. Dicho fenómeno se presenta mediante un aumento en los costos de operación del contribuyente, quien, por ese conducto, pretende trasladar la carga del impuesto a los consumidores como parte del precio; sin embargo, esta situación no siempre se presenta y para advertirla, es necesario analizar cada operación.

Si los afectados por el traslado del impuesto son también contribuyentes del mismo, podrán acreditarlo y trasladarlo a su vez a otros sujetos mediante la misma mecánica del incremento de precios. Pero cuando la operación culmina en un sujeto no causante del impuesto o exento, éste deberá aceptar el traslado como parte del precio pagado por el bien o servicio relativo. Para comprender dicho fenómeno económico, es necesario tener presentes los significados de los diversos conceptos de: percusión, traslación, incidencia e impacto fiscal. La percusión, identifica el momento y la persona quien, por disposición de la ley, debe pagar la contribución e ingresarla a la hacienda pública, o sea, identifica al "contribuyente de derecho", la percusión es el punto donde la ley impone la exacción. La traslación del impuesto es el fenómeno por el cual un "contribuyente de derecho" percutido por el impuesto, se hace reembolsar o recupera indirectamente la carga fiscal que le produjo la percusión del impuesto, lo que hace adicionando voluntariamente al precio de venta del producto o servicio la carga de la contribución. La incidencia, también llamada repercusión, se presenta cuando el impuesto llega a un tercero que, por las características de la ley, ya no puede trasladarlo a otro, fenómeno que se caracteriza por el hecho de que el sujeto incidido debe considerar el traslado del impuesto que retuvo, como parte integrante del precio del bien o servicio

[12] Antinomia; Del lat. *antinomía*, y este del gr. *ἀντινομία* *antinomia*. 1. f. Contradicción entre dos preceptos legales. 2. f. Contradicción entre dos principios racionales. Visto en el diccionario de la RAE, sitio WEB <https://dle.rae.es/antinomia>

[13] INCIDENCIA DE LOS IMPUESTOS. SU CONCEPTO Y VALORACIÓN JURÍDICA Y ECONÓMICA. <https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163332>

adquirido, es el lugar donde descansa el impuesto, desde el punto de vista económico. Sin embargo, aun cuando es frecuente que el sujeto incidido sea el consumidor final, esto no es la regla general, pues puede acontecer que, en la determinación de los precios de las operaciones, el sujeto percutido o contribuyente de derecho¹², decida no trasladar la carga del impuesto y absorberla para no ver mermadas sus utilidades por el descenso de las ventas (principio económico de la elasticidad de la demanda). El impacto fiscal, es el efecto producido por la ley, en cuanto señala quién es el sujeto pasivo de la contribución sobre quien recaerá la obligación tributaria de pagar el tributo e ingresarlo a la hacienda pública. No debe confundirse el impacto fiscal con la identificación de quien materialmente desembolsa o paga efectivamente el impuesto desde el punto de vista económico (incidencia), pues conforme a este concepto, sólo será causante de la contribución la persona sobre quien recaiga la obligación jurídica normativa de tributación impuesta por la ley; la problemática económica sobre quién es la persona que eventual y casuísticamente pagará el impuesto con afectación patrimonial directa en cada operación concreta en los tributos con incidencia, no es un problema analizable jurídicamente, sino por las finanzas y la economía.

Para finalizar, si creíamos que ya había pasado lo peor, permítame transcribir el segundo párrafo de la regla miscelánea en análisis, la cual, a la letra dice lo siguiente:

(2º párrafo regla miscelánea 4.3.1.)

*...
Lo dispuesto en la presente regla resulta aplicable a la enajenación de los productos antes mencionados, en las tiendas denominadas "de conveniencia" o de "cercanía", "mini supers", tiendas de autoservicio y **en general cualquier establecimiento en los que se enajenen al público en general dichos productos** y que se encuentren en los refrigeradores o en el área de comida rápida o "fast food", según se trate. (Énfasis propio).*

*Para cerrar el argumento en el estudio del acto jurídico enajenación que es (o debió ser) realmente lo que pretendió la autoridad "decir" en la multicitada regla, me permitiré recargar en su discernimiento estimado lector la siguiente pregunta, "Si yo no soy público en general, porque pretendo deducir y acreditar dicha operación para efectos de las leyes invocadas en esta paráfrasis argumentativa, ¿Qué pasaría al aplicar el método de interpretación jurídica: **a contrario sensu?***

Corolario al proemio de este acto...

"Todo aquello que seduce el alma, conlleva una pena o sacrificio que estoy dispuesto pagar, pero por benevolencia del altísimo: ¿Al usar el microondas, se podrá transformar la deshebrada en chicharrón?

**CPC, MI y Dr. Juan Gabriel Muñoz López
Consultor Tributario y Conferencista**



CPC por el IMCP en julio 2005
Máster en impuestos por la Universidad de Guadalajara en 2002
Dr. En fiscal por parte de la Universidad Contemporánea de las Américas UNICLA en febrero 2023
Ex presidente comisión de cursos CCPG en 2011
Socio y miembro de la comisión fiscal de ANAFINET
Experiencia de 9 años en firmas de consultoría en Guadalajara
Catedrático de impuestos a nivel posgrado en la Universidad del Valle de Atemajac UNIVA
Expositor de temas fiscales a nivel nacional
Escritor de artículos fiscales en Capfiscal la revista, www.fiscalito.com, Con-ciencia fiscal, Revista Jurídica-contable
Creador del grupo de Facebook #reto1libroporsemana para fomentar la cultura de la lectura a nivel nacional
Video conferencista
Autor de artículos fiscales para la revista puntos finos de Thomson Reuters desde sep 2022

Participación IQ Empresas Familiares 2024



Iván Arturo Quintero Peinado

¿Realmente vale la pena institucionalizar mi empresa familiar?

La institucionalización de una empresa familiar puede ayudar a que la empresa sobreviva y mantenga unida a la familia. La institucionalización implica definir una estructura y adoptar prácticas y formas de administración diferentes.

Al llevar un proyecto de tal magnitud se debe pensar en una forma integral, considerando la unidad de la familia, un funcionamiento óptimo de la empresa y un control profesional del patrimonio creado.

Principio fundamental

Hay tantas empresas familiares como familias en el mundo, pero hay patrones muy claros de cómo hacer las cosas bien.

Cabe señalar algunos puntos importantes al momento de pensar en el legado del fundador, la continuidad y la permanencia de la empresa:

- De cada 6 empresas solo 2 pasan a la segunda generación.
- En algunos casos los hijos no quieren estar en el negocio de sus padres.
- El problema más frecuente de las empresas pequeñas y medianas es que no trascienden a sus fundadores.
- La realidad muestra que el 90% de este tipo de compañías son de origen familiar, nacen y mueren con sus fundadores.

El consejo para todos los fundadores de empresas familiares es que se institucionalicen.

Al entrar en este proceso, los empresarios comprenden que deben de crecer y compartir la administración con las personas más capacitadas, que no necesariamente son los familiares.

Buscar a la gente más capaz y recibir asesoría profesional hace trascender al negocio y automáticamente a la familia.

Cada vez es más recurrente encontrar negocios de primera y segunda generación que desde el punto de vista económico tienen comportamientos favorables y por otro lado la armonía familiar se empieza a deteriorar, la clarificación de reglas es vital para poner en balance la empresa y la familia con políticas claras y bien definidas.

Pero... ¿Por dónde iniciamos?

El primer paso es tomar la decisión de mejorar de forma integral, familia – empresa – patrimonio.

Una vez que se es consciente del compromiso que implica buscar la mejora a través de la institucionalización podemos establecer un camino a seguir, se debe manejar como un macroproyecto, definir objetivos, metas, actividades, acciones, tiempos, presupuestos y recursos necesarios para hacerlo de una manera profesional y de alto desempeño.

Bueno suena bien, sin embargo, no es fácil si no hay voluntad de mejora y compromiso, voy a marcar lo que hoy en día debe ser y lo que mejor ha funcionado y permite ver un panorama más amplio sobre un futuro en el corto, mediano y largo plazo:

1.- Estructura organizacional, lo primero que debemos hacer es definir claramente un organigrama funcional, ¿qué significa eso? Eso significa que debe existir un líder, una estructura humana que soporte las decisiones, los roles, las funciones y las responsabilidades para el óptimo funcionamiento de la empresa, que no se dupliquen puestos, roles, actividades y funciones, que se pueda trabajar en equipo, que cada uno haga lo que le corresponde de manera metódica y sistemática.

2.- La elaboración de un plan maestro que permita tener claro los objetivos, los alcances, los tiempos y los recursos necesarios para llegar a la visión deseada de permanencia, continuidad, trascendencia y legado familiar.

El objetivo es comprometerse para lograr el éxito, ponerse en acción, crear una visión inspiradora, vivir en valores, formular las estrategias para la continuidad y trascendencia.

Este plan maestro es la guía para los pasos a seguir de manera estructurada, el plan maestro debe ayudar a responder las preguntas clave ¿Cuál es nuestro principal reto y desafío en este momento? ¿Quién o quiénes serán los sucesores? ¿A dónde queremos llegar como familia? ¿Cuál es la visión de corto, mediano y largo plazo? ¿Cuáles son las mejores prácticas para nuestra empresa? ¿Cómo debemos manejar nuestro patrimonio para que siga creciendo? ¿Cuáles son nuestros principales temores? Estas son solo algunas preguntas que debemos hacernos para llevar a buen puerto a nuestra familia, empresa y patrimonio.

3.- Reglas claras, la elaboración de un protocolo familiar puede ayudar en gran medida a poner orden y disciplina, con eso poder manejar de la mejor manera los conflictos y los desacuerdos.

En este documento se detallan los acuerdos en los que la familia crea las normas, reglas, políticas, procedimientos, comportamientos, conductas y actos disciplinarios para una convivencia con respeto, sana y en armonía. El protocolo ayuda a que los familiares sean capaces de comprender su rol de propietarios comprometidos con la sostenibilidad y el crecimiento de la empresa familiar.

También ayuda a que los miembros tomen responsabilidad como accionistas, consejeros, directivos y/o colaboradores.

La creación de un protocolo es dinámica y debe estar en constante actualización, esto ayuda a que las brechas generacionales se estrechen y exista mayor entendimiento de lo que se va a ir viviendo conforme pase el tiempo.

4.- Manual de crisis y plan de sucesión, uno de los temas más críticos en una organización es el correcto manejo de las situaciones ante una crisis, situaciones delicadas y de alto riesgo que la mayor parte del tiempo no se tocan o dan miedo. Hay que esperar siempre lo mejor, pero estar preparados para lo peor.

El afrontar riesgos, retos y desafíos es una constante para todas las empresas, el camino siempre es cuesta arriba, lo que hace diferente el camino es la preparación para afrontar lo que se presente. El liderazgo de la empresa familiar exige una preparación constante, se requiere una firme determinación para lograr objetivos, la sensibilidad para tratar bien a las personas y la audacia para resolver problemas y mitigar riesgos.

Se debe crear conciencia en la preparación para la sucesión, tener un plan A pero también un plan B o C, o los que sean necesarios para garantizar la continuidad y permanencia ante una crisis o contingencia como ya lo hemos vivido en los últimos años, es por eso que, la capacidad de generar planes de acción ante situaciones de crisis es ahora un elemento fundamental en la alta dirección.

5.- Formación de sucesores, hay que entender que los sucesores no necesariamente deben de ser los mismos familiares, pueden ser personas ajenas a la familia que tenga la preparación necesaria, ya qué no sabemos en qué momento sea necesario reemplazar a alguien de la familia y si los miembros de la familia están preparados para hacerlo ya sea por la edad, la experiencia o capacidades.

El liderazgo juega un papel primordial en la sucesión del poder y la autoridad ¿A quién quiero que dirija mi empresa?

Los verdaderos líderes saben definir claramente las prioridades, diferenciar lo importante de lo urgente, saben que lo que realmente genera una ventaja competitiva para la familia y la empresa son la capacitación y la innovación, la capacidad de aprender y anticiparse eso es lo que va a marcar una diferencia. La profesionalización y la institucionalización son la mejor manera de ir forjando a los nuevos sucesores, de formar líderes con una visión holística para avanzar a un Gobierno Corporativo.

Podemos concluir que la institucionalización es el mejor camino para la continuidad y permanencia de las empresas familiares, definitivamente es un reto, creo que con estos 5 puntos tenemos las bases para iniciar en un proceso claro hacia un Gobierno Corporativo y posteriormente a un Family Office, esos dos temas los veremos en nuestras próximas participaciones.

El tema de las empresas familiares y las familias empresarias es inagotable, iremos compartiendo con ustedes más y más contenido de valor que les ayude a conocer y más para tomar mejores decisiones en sus empresas, familia y patrimonio.

Iván Arturo Quintero Peinado



**Consultor Profesional en Empresas Familiares
Director de Desarrollo de Negocios
Country Manager México de Empowered Leader Institute
Profesor de Catedra en Incubadora de Negocios Tec de
Monterrey Campus Saltillo
Miembro de diferentes asociaciones y cámaras
empresariales en México y EUA
Más de 20 años como instructor de artes marciales, más de
30 años como practicante y competidor**

El Impuesto Ambiental por la Emisión de Gases a la Atmósfera

Establecido en la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí



Miguel Ángel Duque Banda

El Impuesto Ambiental por la Emisión de Gases a la Atmósfera Establecido en la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí

El pasado 18 de diciembre de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el decreto número 0898 por medio del cual, se reformó la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, adicionando el Capítulo VI denominado de los "Impuestos Ecológicos".

En este Decreto se estableció el Impuesto Ambiental por la Emisión de Gases Contaminantes a la Atmósfera, en el cual se señalan como objeto de la contribución, las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias contaminantes generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el Estado de San Luis Potosí y que afecten el territorio del mismo.

Para efectos de esta disposición se considera emisión a la atmósfera: "la expulsión directa o indirecta de bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluoro-carbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global."

Este impuesto deberá ser pagado por las personas físicas y morales, entidades o unidades económicas residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado, que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto dentro del Estado y su delimitación territorial.

El impuesto a pagar se determinará aplicando una cuota equivalente a 3 UMA (\$325.71 para 2024) por tonelada emitida de bióxido de carbono o la conversión del mismo, establecida en el artículo 36 SEXTIES que es del tenor siguiente:

Gases Efecto Invernadero	Composición Molecular	Equivalencia CO2
Bióxido de Carbono	CO2	1
Metano	CH4	28
Óxido Nitroso	N2O	265
Hidrofluoro carbonos	HFC-23	12,000
	HFC-125	12,400
	HFC-134 ^a	5,560
	HFC152a	120
	HFC-227 ^{ea}	6,450
	HFC-236 ^{fa}	979
	HFC-4310 ^{mee}	1,500
Perfluoro Carbonos	CF4	6,630
	C2F6	11,100
Hexafluoro de Azufre	C4F10	9,200
	C6F14	7,910
	SF6	23,500

Los contribuyentes obligados al pago de éste impuesto, deberán realizar a cuenta del mismo, pagos provisionales mensuales que se presentaran a mas tardar el día 17 del mes siguiente a que realicen u ocurran las actividades objeto del impuesto, mediante declaración que se presentará mediante formularios que para dicho efecto, publicará la Secretaría de Finanzas del Estado.

También se deberá de presentar una declaración anual por este impuesto a mas tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en los que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de ese impuesto del ejercicio que corresponda.

Dicho decreto, adicional a la obligación de pago y declaración, establece la obligación de presentar un aviso de inscripción ante la Secretaría de Finanzas y contar con una bitácora con los registros de las Cédulas de Operación Mensual, que estará a disposición de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM), para efectos de la gestión del mismo y como medio de control, vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la normativa medioambiental. También se establecen los requisitos para las Cédulas de Operación Mensual.

En nuestra opinión, este nuevo impuesto es inconstitucional, pues hemos detectado inconsistencias tanto en el proceso legislativo, así como en cuanto violaciones a diversos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, como lo son: legalidad, seguridad jurídica, equidad tributaria, proporcionalidad tributaria, entre otros.

Por lo anterior, tanto las empresas, así como personas físicas o morales que se estimen afectadas por esta disposición, estarán en posibilidad de iniciar un Juicio de Amparo Indirecto ante los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí en contra de dicha regulación.

Es importante detallar que mediante diverso decreto de fecha 26 de marzo de 2024, se aplazó la entrada en vigor de dicho impuesto, por lo que el inicio de vigencia del mismo, será el día 10 de junio de 2024, por lo que la demanda de amparo se deberá promover dentro de los 30 días hábiles después de su entrada en vigor, plazo que vencería para la primer semana de agosto de 2024, tomando en consideración el periodo general vacacional de los Juzgados de Distrito, o bien, dentro de los 15 días hábiles siguientes de su primer acto de aplicación consistente en el pago del impuesto. Existen diversos elementos que inciden en el plazo de la presentación de la demanda, por lo que sugerimos una asesoría personalizada a fin de determinar el plazo en el caso concreto.

La intención de los impuestos ecológicos no deben tener fines recaudatorios, sino deben ir encaminados a una regulación, pues la sola intención recaudatoria, se traduciría en un “pagar para contaminar”, lo cual, se aleja completamente de la voluntad e intención en la implementación de regulaciones ecológicas dañinas al ambiente, lo cual, provoca en el sector privado una lógica reacción defensiva ante un embate recaudatorio, que lo que busca es solamente gravar, antes que incentivar la búsqueda de reglas para reducir paulatinamente la contaminación.

Miguel Angel Duque Banda



Socio fundador y director en Duque Banda & Asociados

Cuenta con una experiencia profesional de más de 15 años de litigio en el área de Derecho Fiscal, Derecho Administrativo y Derecho Corporativo.

Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, con estudios de posgrado en Administración de Impuestos por parte de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y estudios en la Maestría en Fiscal por parte de la División de Ciencias Económico-Administrativas de la Universidad de Guanajuato, así como cursos de especialidad en Impuestos al Comercio Exterior en la Facultad de Economía de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Expositor y miembro de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos en San Luis Potosí.

A su vez ha sido catedrático en instituciones públicas y privadas, impartiendo clases de Derecho Fiscal, Derecho Internacional Público, Administración y Negocios entre las que destacan la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Miembro de la Barra Mexicana Colegio de Abogados Capítulo San Luis y socio fundador de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal San Luis Potosí.

Habilitado como Aspirante a Corredor Público por parte de la Secretaría de Economía.

Inteligencia Artificial y el Plan Maestro 2024 del SAT



José de Jesús Pérez Lara

Introducción

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) de México ha lanzado su Plan Maestro 2024, una iniciativa que promete revolucionar la administración fiscal mediante la adopción de tecnologías de Inteligencia Artificial (IA). Este plan tiene como objetivo principal optimizar los procesos de fiscalización y recaudación para mantener y superar los niveles históricos de recaudación obtenidos en años anteriores.

Aplicación de la Inteligencia Artificial

El Plan Maestro 2024 se apoya en tecnologías avanzadas como la analítica de grafos y el machine learning para mejorar la eficiencia en la identificación de riesgos y la detección de evasión fiscal. Estos modelos permitirán al SAT clasificar a los contribuyentes según su nivel de riesgo y detectar redes complejas de elusión fiscal, así como inconsistencias en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) relacionadas con el contrabando y empresas fachada.¹

Foco en Sectores Específicos

El uso de IA no será genérico, sino que se enfocará en sectores económicos claves como el automotriz, bebidas alcohólicas y cigarros, construcción, farmacéutico, hidrocarburos, logística, plataformas tecnológicas, servicios inmobiliarios, seguros, servicios financieros y transporte.² Este enfoque permite una fiscalización más dirigida y efectiva, adaptada a las particularidades de cada sector.

Mejoras Operativas y de Servicio

Además de las mejoras tecnológicas, el SAT se compromete a mejorar la atención al contribuyente. Las solicitudes de citas se atenderán dentro de los primeros 10 días hábiles, y se abrirán nuevas oficinas en los cinco estados con mayor demanda para ampliar la cobertura de servicios. Este esfuerzo se complementa con el fortalecimiento del programa de Oficina Móvil para acercar los servicios a lugares de difícil acceso y ofrecer atención prioritaria a grupos vulnerables.³

Impacto Legal y de Cumplimiento

El plan también incluye un incremento de la presencia jurídica del SAT en los tribunales, reforzando el compromiso con la legalidad y el cumplimiento fiscal a través de acciones de litigio en defensa del interés fiscal.

Conclusión

El Plan Maestro 2024 del SAT marca un paso significativo hacia la modernización de la gestión tributaria en México. A través de la implementación de la IA, el SAT no solo busca mejorar la eficiencia y efectividad de sus operaciones, sino también asegurar una recaudación justa y equitativa, contribuyendo significativamente a las finanzas públicas del país sin la necesidad de crear nuevos impuestos o incrementar los existentes (Gobierno de México) (Líder Empresarial).

[1] <https://www.gob.mx/sat/prensa/plan-maestro-2024-sat-optimiza-procesos-de-fiscalizacion-recaudacion-y-atencion-al-contribuyente-007-2024>

[2] <https://www.liderempresarial.com/plan-maestro-sat-2024-como-beneficiara-la-inteligencia-artificial-al-contribuyente/>

[3] <https://www.elcontribuyente.mx/2024/01/con-inteligencia-artificial-el-sat-busca-recaudacion-historica-en-2024/>

[4] <https://www.liderempresarial.com/plan-maestro-sat-2024-como-beneficiara-la-inteligencia-artificial-al-contribuyente/>

José de Jesús Pérez Lara



Contador Público especializado mediante una Maestría en Impuestos con más de 20 años de experiencia profesional adquirida en posiciones de alta responsabilidad en las áreas de Impuestos, Contraloría, Auditoría e Información Financiera en empresas de primera línea
Presidente Fundador de la Asociación Nacional de Fiscalistas net AC (2001-2006), Socio Activo y Miembro de la Junta de Honor.
Fiscalito.com
Fundador y Webmaster.

REQUISITOS PARA AFILIARSE O REAFILIARSE A ANAFINET

1. COSTOS:

AFILIACIÓN, RE AFILIACIÓN Y PASANTES 2024

\$ 1,000.00 Si se realiza el pago hasta el 31 de Diciembre de 2023

\$ 1,500.00 A partir del 01 de Enero de 2024 en adelante

\$ 500.00 A estudiantes durante todo el año

2. INSTITUCIÓN BANCARIA DONDE REALIZAR EL PAGO:



* BANCO BANSI

CUENTA 00099117702

CUENTA CLABE 060320000991177021

* Solo transferencia electronica

3. REQUISITOS DE AFILIACIÓN Y REAFILIACIÓN

- PROFESIONISTAS: CEDULA(S) PROFESIONAL(ES) O TITULO(S)
- PASANTES: CARTA DE PASANTE O CERTIFICADO
- ESTUDIANTES: CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN, BOLETA DEL ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS O CREDENCIAL ESCOLAR

4. DOCUMENTACIÓN ADICIONAL:

- IDENTIFICACIÓN OFICIAL
- FOTOGRAFÍA A COLOR TAMAÑO INFANTIL O TAMAÑO CREDENCIAL
- COMPROBANTE DE ESTUDIOS
- FICHA DE DEPÓSITO
- CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL (PARA ELABORAR FACTURA)

Toda la documentación de manera digitalizada.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL:

- 1.- NOMBRE COMPLETO
- 2.- NÚMERO DE CELULAR DE LOCALIZACIÓN
- 3.- CORREO ELECTRÓNICO
- 4.- DIRECCIÓN Y CIUDAD A LA QUE PERTENECEN
- 5.- FECHA DE NACIMIENTO
- 6.- GRADO ACADÉMICO

**TODO LO ANTERIOR ENVIARLO AL CORREO:
AFILIACION@ANAFINET.MX**



anafinet
Integrando la cultura fiscal en México

Anúnciate en nuestra revista

Contáctate con
nosotros para
que tu empresa
se anuncie en

**¡Conciencia
Fiscal!**